



Este artículo se encuentra disponible  
en acceso abierto bajo la licencia Creative  
Commons Attribution 4.0 International License

## IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 5, n.º 6, julio-diciembre, 2022, 51-62

Publicación semestral. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: 10.35292/iusVocatio.v5i6.675

# LA DESNATURALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN LOS PROCESOS POR CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MARCO DE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES

## DENATURATION OF THE PRINCIPLE OF IMMEDIACY IN DRUNK DRIVING PROCEEDINGS IN THE FRAMEWORK OF VIRTUAL HEARINGS

ADLER ARQUÍMEDES JUSTINIANO GUERRA

Corte Superior de Justicia de Huánuco  
(Huánuco, Perú)

Contacto: [ajustiniano@pj.gob.pe](mailto:ajustiniano@pj.gob.pe)

<https://orcid.org/0000-0002-8389-6791>

### RESUMEN

En los procesos de conducción en estado de ebriedad, se faculta a las partes para que lleguen al criterio de oportunidad, el mismo que tiene sus bases bien establecidas, que son la inmediatez, la celeridad, la concentración, entre otros. Por el estado de emergencia (debido a la COVID-19) cambiaron la forma y el modo de llevar a cabo las audiencias, y pasaron a realizarse de manera virtual, con lo cual se empezó a desnaturalizar el principio de inmediatez con respecto al pago de la indemnización civil, el mismo que antes se realizaba en el mismo acto. Así, es necesario ahondar en este punto que no solo

afecta a la Corte Superior de Justicia de Huánuco, sino a todas las cortes del país, pues genera dilación innecesaria y más carga procesal, ya que el acuerdo nunca es realizado, y se le deja sin efecto y envía para un inicio de juicio oral.

**Palabras clave:** principio de inmediacé; conducció en estado de ebriedad; audiencias virtuales; proceso inmediato; COVID-19; Corte Superior de Justicia de Huánuco.

**Términos de indización:** familia; violencia doméstica; bienestar de la madre; derecho penal (Fuente: Tesaurus Unesco).

### ABSTRACT

In drunk driving proceedings, the parties are empowered to reach the criterion of opportunity, the same which has well-established bases, which are immediacy, speed, concentration, among others. In the state of emergency (due to COVID-19) the form and manner of conducting hearings changed and began to be held virtually, with which the principle of immediacy with respect to the payment of compensation began to be denatured. Before this situation, the compensation was paid in the same act. Thus, it is necessary to delve into this point that not only affects the Corte Superior de Justicia de Huánuco [Court of Appeals in and for Huanuco], but all the courts of the country, since it generates unnecessary delays and an increased workload, since an agreement is never reached, becomes null and is submitted to oral trial.

**Key words:** principle of immediacy; drunk driving; virtual hearings; immediate proceedings; COVID-19; Corte Superior de Justicia de Huánuco [Court of Appeals in and for Huanuco].

**Indexing terms:** civil law; ordinary court of law; legal procedure (Source: UNESCO Thesaurus, Eurovoc).

**Recibido:** 15/10/2022

**Revisado:** 06/12/2022

**Aceptado:** 13/12/2022

**Publicado en línea:** 19/12/2022

**Financiamiento:** Autofinanciado.

**Conflicto de interés:** El autor declara no tener conflicto de interés.

## 1. INTRODUCCIÓN

La expansión del virus de la COVID-19, a nivel mundial, y el peligro de muerte alertado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) dieron como resultado que el Estado peruano tome medidas de prevención para hacer frente a un posible contagio masivo, por lo que el distanciamiento social fue la base fundamental de prevención, ello conforme a la Resolución Administrativa n.º 000173-2020-CE-PJ, fechada el 25 de junio de 2020, en la cual se detalla el llamado «Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria», el mismo que determinó un cambio en la forma y el modo de realización de las audiencias por parte del Poder Judicial mediante el aplicativo de Google Meet, para afrontar el período posterior al período de emergencia, y a fin de que no se afecte la salud de la comunidad y que se continúe con el normal desarrollo del servicio de administrar justicia a los ciudadanos. Así, se buscó resguardar el derecho a la salud pública de todos los que participamos, sean magistrados, trabajadores, los abogados que patrocinan la defensa pública o la particular, así como el público en general, realizando el empleo eficiente de las nuevas tecnologías, como el aplicativo Google Meet, el cual contribuye al desarrollo de las acciones jurisdiccionales. No obstante, el mismo uso de estas tecnologías trajo consigo nuevos desafíos que deben ser suplidos por el sistema de justicia.

Se ha podido observar, en los temas sobre conducción en estado de ebriedad, que cuando se llega a un principio de oportunidad entre las partes, este acuerdo se expone al juez de investigación preparatoria y se solicita el pago de la indemnización civil en el acto, dándose una fecha para su pago dentro de las veinticuatro horas; sin embargo, este nunca se materializa, y se deja sin efecto el acuerdo arribado entre las partes y se remite al juzgado unipersonal penal para el inicio del juicio oral, cuyo resultado es la desnaturalización de la inmediatez que —como en líneas precedentes se dijo— no ocurría antes del estado de emergencia, pues el pago acordado era realizado en el acto, a la vista de los sujetos intervinientes. Así, el presente trabajo busca abordar el tema y buscar posibles soluciones que sean plausibles y se concreten a fin de coadyuvar a una administración de justicia célere, dentro del marco legal.

## 2. NOCIÓN DEL DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

Trataremos de definir de manera concreta este tipo de delito como aquel que pone en riesgo un bien jurídico por la imprudencia del agente. Ahora bien, debemos entender que esta conducta delictiva sobrepasa los riesgos socialmente permitidos, pues en sí genera o promociona que existan mayores índices o mayor parametraje de que se origine un resultado lesivo. Por eso, consideramos a este ilícito como un adelantamiento al período previo de la afectación de la lesión cierta de un bien jurídico protegido.

Debemos considerar que los delitos de peligro involucran una determinación diferente a lo que se produce en los delitos de lesión; estos últimos se configuran cuando el agente posibilita la creación de una consecuencia lesiva.

Podemos señalar que este tipo de delito es de estricta naturaleza abstracta porque el simple hecho de realizar la acción genera poner en peligro el bien jurídico que se pretende resguardar, y esto se da a raíz de un problema nacional actual: la elevada cantidad de accidentes de tránsito cometidos, así como la cultura de la improvisación y de la informalidad, que genera que personas imprudentes puedan conducir.

### 2.1. Clases de delito de peligro

Mediante la presente, y los libros recabados, hemos podido determinar la existencia de dos tipos de delitos exclusivos, diferenciados entre sí como los delitos de peligrosidad concreta y los de peligrosidad abstracta.

Podemos definir al primero como aquel delito claramente establecido en la norma penal, como elemento de configuración del delito en la puesta de peligro, pues se crea una amenaza inminente de producir una lesión para un bien jurídico, el cual está determinado. Entonces, podemos incidir que en caso de la peligrosidad concreta el *ad quo* necesariamente tiene que determinar y comprobar que hubo la creación de la puesta en peligro, pero esta tiene que ser real, y debe necesariamente estar ligado de manera causalista o azarosa, y ser objetivamente sancionable dentro del Código Penal.

En el caso de delitos de peligrosidad abstracta, estos tienen como principal secuencia que no se requiere la instauración real de una situación

de puesta en peligro, pues aquí prevalece que el mero actuar del agente ya se estima como delito, ya que el móvil para la creación del delito no requiere que exista una concretización de lo que podría ocurrir, pues este ya se perfeccionó con el simple hecho del actuar, contrario a lo plasmado en el Código Penal.

Sin embargo, es menester señalar que en la comisión del delito debe establecerse de manera idónea la existencia o puesta en peligro para un bien jurídico, y si no se pudiese establecer la existencia, no se podría realizar la admisión de la tipicidad objetiva. En consecuencia, esto nos llevaría a determinar que las sanciones dictadas por el órgano judicial están basadas meramente en lo plasmado en la norma, sin que el representante del Ministerio Público realice una mayor investigación sobre los hechos, la conducta sancionada para lesionar o la puesta en peligro de los bienes jurídicos que se pretende salvaguardar.

## **2.2. La conducción en estado de ebriedad como delito de peligro**

Debemos señalar que el delito de conducción en estado de ebriedad está considerado como un delito pluriofensivo pues está directamente determinado a dos situaciones en las cuales tiene su objeto de estudio. La primera está referida al bien jurídico individual y la segunda, a los bienes jurídicos colectivos. Entendamos que en el delito de conducción en estado de ebriedad el sujeto tiene una disminución para conducir sin peligro.

Esta es la razón para que se pueda sancionar el hecho, que exista el riesgo de que ante cualquier impedimento que ocurra en el transporte el conductor no tenga la capacidad habitual, pues el uso de sustancias tóxicas le imposibilita tener un pleno dominio al momento de conducir su vehículo, por lo que estaría incurriendo en la inobservancia de lo reglamentado, o lo regulado en las reglas de tránsito. Como hemos mencionado, se estaría configurando una puesta en peligro, pero de peligrosidad abstracta. Y como la ley prescribe, la influencia del alcohol será medida, y esta a su vez arroja un certificado en el cual se detalla el grado de alcohol que tiene el agente, y según ello se determina la peligrosidad que pudo haberse ocasionado.

No menos importante es mencionar que solo es aplicable la sanción a aquellos que conducen vehículos motorizados, lo cual deja de lado, o sin

ámbito de aplicación penal, a aquellos que podrían ocasionar accidentes pero están en un vehículo no motorizado, ya que nuestro código no determina una aplicación punitiva para este tipo de agentes (Roxin, 2006, p. 59):

Señala que para la configuración de este delito también se debe hablar del criterio del riesgo permitido o admitido en la medida en que se esclarezca en qué condiciones se reconoce o permite la creación de un peligro o su aumento.

### **2.3. Elementos de la acción del delito de conducción en estado de ebriedad**

El maestro Rolando Márquez Cisneros (2012) menciona que

nuestro cuerpo normativo, específicamente en el Art. 274 del Código Penal Peruano, [...] tipifica el delito de conducción en estado de ebriedad como aquella conducta donde el agente realiza el consumo de sustancias, y/o bebidas que contienen alcohol, debe ser sancionado o castigado, al hallarse, 0.5, gramos de alcohol por litro de sangre.

Entonces, analizando lo mencionado se puede determinar la existencia de diversos elementos que interactúan en la acción de comisión del delito, entre los cuales tenemos los siguientes:

1. La conducción, como elemento principal, que es la acción de conducir en estado de embriaguez un vehículo motorizado, y por lo tanto se perfecciona el solo hecho de la conducción como móvil para tipificar el delito y que este sea sancionado.
2. El vehículo, que es el medio o transporte para la comisión del delito, y como hemos mencionado solo se puede realizar cuando hablamos de un vehículo motorizado, pues definido de otra manera sería el medio de transporte mediante el cual se puede realizar el traslado de objetos materiales o personas, o cosas de un lugar a otro, y que requiere para su manipulación el permiso realizado por la autoridad competente, que acredita la capacidad del agente para conducirlo.

3. Que el manejo en estado de embriaguez sea realizado en la vía de transporte terrestre; es decir, que la puesta en peligro atente contra la seguridad pública. Por tanto, el hecho específico se traslada solo a un ambiente donde se podría configurar dicha acción como sancionable penalmente.
4. El uso de sustancias que produzcan un grado de intoxicación, y que el agente reduzca su capacidad para poder evadir los obstáculos que se le presenten. Este elemento se encuentra directamente relacionado con lo señalado en el marco normativo sobre la cantidad máxima de ingesta o el estado de embriaguez permitido por la autoridad, con un nivel de alcohol superior al establecido por la norma jurídica: 0.5 gramos por litro de alcohol en la sangre, cuando se trata de agente que conduce vehículos particulares, y 0.25 gramos por litro, cuando se trata de agente que conduce vehículo de transporte terrestre público que lleva carga o sea de pasajeros.

### 3. EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Debemos entender a este principio como una institución mediante la cual se trata de establecer una conciliación en el marco normativo penal, a través del cual las partes procesales buscan llegar a un acuerdo que permita satisfacer los requerimientos de la parte agraviada, y que el representante del Ministerio Público deje la continuación de la persecución del delito y su ejercicio, y que el *ad quo* emita un pronunciamiento direccionado hacia el sobreseimiento de la causa o materia de litis. Debemos de mencionar algo que no debe pasar desapercibido para todo estudiante o investigador: el principio de oportunidad solo se da en los delitos de bagatela, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el marco normativo, y que este acuerdo realizado por las partes involucradas en el proceso tenga la aprobación del *ad quo*. Así mismo, este principio de aplicación al imputado tiene como doble propósito finalizar el proceso sin que este llegue a un juicio y reparar el daño de la parte agraviada.

Según Sánchez (1994),

en la justicia anglosajona, y la justicia norteamericana, la institución conocida como principio de oportunidad surge a modo de artefacto que iba a permitir que el imputado y el agraviado lleguen a un consenso del conflicto penal, evitando así que se genere un proceso largo, dilatorio y una condena gravosa. (p. 141)

Con este principio se busca reivindicar el actuar de los judiciales pues se aplica salidas alternativas para realizar una descongestión en la carga procesal de los juzgados al tener como finalidad que la aplicación de sanciones muy incisivas, como la aplicación de penas privativas de libertad, no sean una opción primaria, y sobre todo en los delitos de conducción en estado de ebriedad, por lo que a criterio personal la aplicación de este principio obedece al nivel del daño causado y el principio de proporcionalidad. En ese sentido, reparar el daño es en sí la base desde donde nace el principio de oportunidad. Entonces, ¿qué ocurre cuando la reparación del daño no es realizada de manera satisfactoria? Obviamente genera que el proceso retome y se inicie el juicio del proceso, haciéndose más engorroso y generando gastos para el Estado y para las mismas partes.

#### 4. REPARACIÓN CIVIL

La reparación civil se encuentra contenida en el artículo 92 de nuestro marco normativo, en el cual se menciona que la indemnización civil se fija conjuntamente con la pena y debe reparar el daño causado a la víctima, debe ser pagada o debe ser ejecutada durante el tiempo que dure la pena.

Debemos señalar que cualquier delito contenido en el marco normativo tiene una imposición de reparación civil por parte de la persona que comete el delito, por lo que debe acreditarse su responsabilidad dentro de los parámetros que establece el marco normativo. En consecuencia, cuando la conducta es reprochable se fija la pena y además la reparación civil, conforme lo establece la Ejecutoria suprema del 21 de octubre de 1999, según el Expediente n.º 3362-99, «San Román Juliaca. La reparación civil debe

coincidir de manera proporcional respecto del daño material y moral originado a la víctima».

Según Castillo (2003), «la pena está referida a un interés público y tiene su fundamento en el desacato de la ley de la gente» (p. 102). Debemos indicar que la indemnización civil en los delitos de conducción en estado de ebriedad está referida enteramente al interés individual y privado, y está estrictamente vinculado al daño causado. Entonces, este tipo de delitos debe estar encaminado a la rápida y adecuada satisfacción de la víctima; es decir, compensar el bien lesionado por la comisión del delito realizado.

Ahora bien, debemos señalar que nuestro marco normativo, específicamente en el artículo 93, precisa que la reparación comprende dos aspectos bien claros:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor.
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

En el primer párrafo, la indemnización civil comprende la restitución del bien emanado por el delito, o en su defecto aquel pago del valor, englobando igualmente la indemnización de los daños y perjuicios perpetrados al agraviado o las personas con derecho a ser reparadas. Debemos entender a la restitución como aquella donde se restaura el bien; es decir, mediante la devolución se trata de volver a un estadio previo.

En el segundo párrafo de la referida norma está comprendida la indemnización de los daños y perjuicios. Es menester referir que el daño se refiere a las consecuencias penales que nacen de la acción delictiva, referidas de manera directa, y el perjuicio se refiere a las acciones realizadas de manera un poco más alejada pero dentro del actuar delictivo. Nos referimos a las consecuencias indirectas del delito perpetrado, las cuales afectan al interés de la víctima.

Para el maestro Oré (2011),

la acción civil en el proceso penal tiene como finalidad amparar el interés particular establecido en la indemnización por los daños y perjuicios generados al agraviado (ilícito penal) a partir de una conducta que pueda crear un ilícito penal. También menciona que los argumentos son: la acción

civil que es ejercitada por la normativa penal; promovida por competencia penal; y que se enmarca dentro del proceso penal de aplicación preventivas. (p. 423)

Lo esencial es que de la indemnización civil se incluyan las consecuencias del delito, y que estas cubran plenamente sus efectos directos o indirectos, así como la satisfacción de la víctima del delito o del Estado del ser el caso.

## 5. LA DESNATURALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Debemos partir de la idea de que el delito de conducción en estado de ebriedad se encuentra dentro de los artículos que son aplicables del principio de oportunidad, por lo que, al llegar a la audiencia de proceso inmediato en sede judicial, se puede realizar el pedido ante el juez de la causa, se puede conferenciar en privado con el representante del Ministerio Público y se puede llegar a un acuerdo que satisfaga la reparación del daño causado a la parte agraviada, y esta puede quedar conforme con el pago acordado. Luego de haberse generado dicho acuerdo, el principio de inmediatez señala que el agravio debe ser reparado de manera inmediata sin más dilaciones innecesarias. No obstante, por la realidad vista en la mayoría de juzgados a nivel nacional, esto no se da, sino se pide un plazo para cancelar, lo que en la práctica es meramente fantástico o novelesco pues nunca se llega a concretar. De esta manera, el proceso continúa en el juzgado competente y se lleva a juicio un caso que debió haber terminado sin más dilaciones innecesarias, lo que genera costos absurdos al Estado y las partes involucradas, por lo que se debe tomar medidas proporcionales, como el pago previo a la audiencia o atender una atención preliminar de las partes procesales, las cuales llegarían a la audiencia con el acuerdo reparatorio establecido para que este solo se haga efectivo, lo cual evitaría reprogramaciones y trámites innecesarios, y ayudaría a que el proceso concluya sin mayor dilación.

Pero cómo plantear la inmediatez dentro de las audiencias virtuales por COVID-19 si claramente se pierde este principio con el solo hecho de dar un plazo mayor. Al perderse la inmediatez se generan conflictos en la reparación del daño causado, pues se pierde o desnaturaliza el debido proceso

para el cual fue creado el principio de oportunidad, por lo que muchas veces la parte imputada beneficiada con el principio de oportunidad no realiza el pago acordado, y esto genera un gasto adicional al Estado en la búsqueda de la persecución penal, y afecta a la satisfacción de la víctima en cuanto a la reparación del bien lesionado.

## 6. CONCLUSIONES

1. Los delitos de estado de ebriedad llevados en las audiencias virtuales, como delitos de mínima lesividad, son considerados dentro de los delitos de bagatela. Además, concluimos que es necesario implementar predisposición previa, ya sea por los medios tecnológicos con respecto a la cancelación del pago de la reparación civil, y que dentro de la audiencia de proceso inmediato este genere certeza en la restitución del bien lesionado, pues se tendría por realizado el pago. Sin embargo, cuando se lleva las audiencias de manera virtual, la eficacia de la inmediatez en el pago se ve afectada, ya que la parte imputada no realiza el pago de reparación civil dentro del periodo acordado, lo cual la mayoría de veces deja sin efecto el principio de oportunidad acordado.
2. El principio de oportunidad en el ámbito de aplicación de las audiencias virtuales pierde su eficacia toda vez que los imputados omiten realizar el pago en el debido momento. Ello se debe mejorar, y se debe presentar soluciones que ayuden a efectivizar el pago de la indemnización civil, y consecuentemente reparar el daño, a fin de no vulnerar el principio de inmediatez. Es decir, los acuerdos sobre una salida alternativa planteada al juez deben ser realizados entre las partes antes de la audiencia, para que cuando se realice la instauración de la audiencia y se presente la salida alternativa, aquella ya esté acordada y debidamente pagada, a fin de terminar un proceso que, como hemos mencionado, es de bagatela pero genera carga procesal a los juzgados, sobre todo en época de la virtualidad, por el mero hecho del incumplimiento del pago.
3. El criterio de oportunidad o principio de oportunidad es un mecanismo de salida alternativa creado para los delitos de bagatela, el cual tiene

como finalidad poner fin al proceso y descongestionar la carga laboral de los juzgados de investigación preparatoria y juzgados unipersonales. No obstante, si no es aplicado de manera correcta, y no existe el interés de la parte imputada de querer reparar el daño causado, conlleva a una contradicción: aplicar un principio de oportunidad que no será pagado de manera inmediata, y a veces ni siquiera pagado, genera una carga mayor y a veces copa espacios en la agenda judicial, en los cuales se podría debatir audiencia de mayor relevancia penal. Por tanto, es necesario que para su aplicación los abogados, tanto de defensa pública como particulares, deban coordinar con sus patrocinados (representante del Ministerio Público y procurador del Ministerio de Transportes y Comunicaciones) acuerdos previos, a fin de efectivizar un principio de oportunidad eficaz no solo para descongestionar la carga procesal sino para la reparación del daño causado.

## REFERENCIAS

- Castillo, J. L. (2003). La reparación civil derivada del delito. *Actualidad Jurídica*, (121).
- Márquez, R. (2012). *El delito de conducción en estado de ebriedad*. Pacífico.
- Oré, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Reforma.
- Sánchez, P. (1994). *Manual de Derecho Procesal Penal*. IDEMSA.